

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **90**

Fecha: 14/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 015 2011 00426	Sucesion	DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS	LUIS MARTIN -GAMBOA CORTES (HEREDEROS)	auto que resuelve solicitud S	13/12/2023	
11001 31 10 021 2005 01512	Interdiccion	OSCAR OSWALDO ALFONSO CORREDOR	ANGEL ANTONIO ALFONSO CORREDOR	Auto de requerimiento I	13/12/2023	
11001 31 10 028 2012 00877	Interdiccion	CLAUDIA IVONNE CASTRO MAHECHA	JOSE ERNESTO CASTRO FORERO	Tramite Continuar tramite I	13/12/2023	
11001 31 10 028 2013 00035	Interdiccion	MARIA REFUGIO GOMEZ GOMEZ	JOSE VICENTE GOMEZ GOMEZ	Tramite Continuar tramite I	13/12/2023	
11001 31 10 028 2013 00217	Interdiccion	MARIA INES CADENA ROMERO	ANTONIO MARIA CADENA ROMERO	Tramite Continuar tramite I	13/12/2023	
11001 31 10 028 2018 00318	Ejecutivo - Minima Cuantia	DARLYNB LORENA SALAZAR LOPEZ	JHONY RIOS CONSUEGRA	. Auto Sustanciacion E.A	13/12/2023	
11001 31 10 028 2018 00318	Ejecutivo - Minima Cuantia	DARLYNB LORENA SALAZAR LOPEZ	JHONY RIOS CONSUEGRA	. Auto Interlocutorio Auto 440 E.A	13/12/2023	
11001 31 10 028 2018 00571	Ejecutivo - Minima Cuantia	NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ	JHON ELQUIN VELAZQUEZ BELTRAN	Auto que ordena correr traslado Ver el trasaldo en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 S	13/12/2023	
11001 31 10 028 2019 00505	Verbal Mayor y Menor Cuantia	BLANCA LILIA GUATAME RAMIREZ	DARIO CORTES COLMENARES Q.E.P.D.	Auto de requerimiento U.M.H	13/12/2023	
11001 31 10 028 2019 00547	Verbal Sumario Alimentos	JENNIFER NATALY GARCIA BELLO	HOOVER SUAREZ GAITAN	. Auto que ordena oficiar I.C.A	13/12/2023	
11001 31 10 028 2020 00084	Sucesion	MARIA ISABEL ROBAYO AGUILAR	ELOISA AGUILAR SIERRA (Q.E.P.D.)	Auto que decide el recurso S	13/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00013	Verbal Mayor y Menor Cuantia	WILSON NEIRA ROJAS	ABDENAGO SANJUAN URUETA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite U.M.H	13/12/2023	
11001 31 10 028 2021 00426	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JAN JACOBUS VAN PAGGE	MARIA INES LEON HOYOS	Auto que rechaza demanda L.S.C	13/12/2023	
11001 31 10 028 2021 00460	Sin Tipo de Proceso	ALESSANDRA MAULINI NIETO	CARLOS ARIEL SERRANO MOYA	Auto que ordena devolver expediente M.P	13/12/2023	
11001 31 10 028 2021 00640	Sin Tipo de Proceso	ANA CATALINA GONZALEZ RODRIGUEZ	OCTAVIO ENRIQUE TELLEZ PINEDA	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto M.P	13/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00133	Ordinario	LEONARDO ERNESTO RAMÍREZ ROJAS	HEREDEROS DE LA CAUSANTE MARIA FERNANDA SABOGAL ARDILA	. Auto que aclara corrige o complementa providencia y señala fecha de audiencia. UMH	13/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00316	Ordinario	CARLOS JULIO MURILLO	MIGUEL ESGUERRA	Auto que resuelve excepciones F.P.H	13/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00316	Ordinario	CARLOS JULIO MURILLO	MIGUEL ESGUERRA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite F.P.H	13/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00393	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JOHN FREDDY ORJUELA CRUZ	CAROLINA LOPEZ GONZALEZ	Señala fechas para Audiencias D	13/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00579	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALBA LUZ NIÑO GONZALEZ	IVAN DARIO JEREZ MORALES	Auto que decide incidente P.P.P	13/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00579	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALBA LUZ NIÑO GONZALEZ	IVAN DARIO JEREZ MORALES	Auto de requerimiento P.P.P	13/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00658	Sucesion	LUZ MYRUAM QUINTERO POVEDA	MARIA BLANCA INES POVEDA ORDOÑEZ (Q.E.P.D.).	Auto que decide el recurso S	13/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00705	Sucesion	JAVIER JOSE CAMACHO GUZMAN	JOSE DE JESUS CAMACHO MAYORGA	Auto que ordena correr traslado Ver el trasaldo en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 S	13/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00747	Sin Tipo de Proceso	LUZ STELLA MONTIEL LIZCANO	JENIFER HERNÁNDEZ TIQUE	. Auto que ordena oficiar M.P	13/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00766	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA MEDINA VIUDA DE HINCAPIE	AMPARO INES ESTRADA MARTINEZ	Auto decreta terminación de proceso S.P.P	13/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00812	Ejecutivo - Minima Cuantia	ADRIANA MARIN MARIN	EVER VELA CAPERA	Auto que reconoce apoderado E.A	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00267	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	GISELLE ANDREA RODRIGUEZ CASALLAS	HERNAN DARIO CONDE	Auto que ordena correr traslado .P.P.P	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00276	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ANGIE JULIETH VALENCIA SAENZ	JOHANN ANDRES SANCHEZ LADINO	Auto de requerimiento P.P.P.	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00369	Restablecimiento de derechos	ICBF	LEONARDO ALONSO BENAVIDES TRUJILLO	Auto que pone en conocimiento R.D	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00374	Sin Tipo de Proceso	NOHEMY GALAN AYALA	ESTEIN FRANKLIN MONTOYA GALAN	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto M.P	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00388	Sin Tipo de Proceso	RAUL SANTIAGO MORENO LUENGO	NATALIA PEREIRA IBARBO	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto M.P	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00427	Ordinario	CARLOS ARTURO MUÑOZ	ENRIQUE CONTRERAS HERNANDEZ	Auto que ordena emplazamiento F.N	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00458	Sin Tipo de Proceso	LEIDY ALEJANDRA FORERO FONSECA	BRANDON DAVID PINZON RODRIGUEZ	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto M.P	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00478	Ejecutivo - Minima Cuantia	LAURA CATHERINE MARTINEZ PINILLA	JHON JAIRO MORENO RIVEROS	Auto de requerimiento E.A	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00478	Ejecutivo - Minima Cuantia	LAURA CATHERINE MARTINEZ PINILLA	JHON JAIRO MORENO RIVEROS	Auto que Decreta medida cautelar E.A	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00524	Verbal Sumario	MARIA TERESA MENDEZ GOMEZ	CLARA INES GOMEZ MENDEZ	. Auto que aclara corrije o complementa providencia A.A	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00524	Verbal Sumario	MARIA TERESA MENDEZ GOMEZ	CLARA INES GOMEZ MENDEZ	Señala fechas para Audiencias A.A.	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00570	Verbal Mayor y Menor Cuantia	NORBAY PEÑA AMAYA	MARCELA CABALLERO CARDENAS	Auto que ordena correr traslado Ver el trasaldo en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 U.M.H.	13/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00570	Verbal Mayor y Menor Cuantia	NORBAY PEÑA AMAYA	MARCELA CABALLERO CARDENAS	Auto que reconoce apoderado U.M.H	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00622	Sin Tipo de Proceso	MARIA CAMILA FRANCO BELLO	JUAN DAVID RONDON	. Auto Interlocutorio Modifica M.P	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00631	Ejecutivo - Minima Cuantia	YURY CECILIA QUICHE DIAZ	JORGE EDUARDO HERNANDEZ BRICEÑO	Auto que ordena correr traslado E.A	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00631	Ejecutivo - Minima Cuantia	YURY CECILIA QUICHE DIAZ	JORGE EDUARDO HERNANDEZ BRICEÑO	Auto decreta medidas cautelares E.A	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00804	Sin Tipo de Proceso	PAOLA YISETH BAUTISTA BERNAL	CARLOS JULIO BENITEZ VERGARA	Auto que ordena devolver expediente M.P	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00815	Verbal Sumario Alimentos	YOBANY GILDARDO AREVALO MENESES	MARIA JOSE PINILLA RANGEL	Auto que rechaza demanda C.F.A	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00817	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JHON HARLEM HERRERA GOMEZ	DEISY ARGENIS PÉREZ GALAN	Auto que rechaza demanda U.M.H	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00825	Oferta de Alimentos	FABIO ANDRES SARMIENTO BARRERA	LISETH ADRIANA ROJAS MONTEALEGRE	Auto que rechaza demanda O.A	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00843	Ordinario	CARLOS HUMBERTO SABOGAL MORA	EDWIN ALEJANDRO GARCIA SABOGAL	Auto que admite demanda I.I.P	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00862	Sin Tipo de Proceso	ELKIN MAURICIO GONZALEZ VANEGAS	NNA/ ELVM	. Auto que Inadmite y ordena subsanar A.	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00879	Verbal Sumario Alimentos	NASLY VIVIANA VELLOJIN BENITEZ	JESUS CLAVER TORRALVO BURGOS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar I.C.A	13/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00882	Homologación de adoptabilidad	I.C.B.F.	NNA ASCC	Auto que ordena devolver expediente M.P	13/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 316 Filiación con Petición de Herencia de Carlos Murillo contra Luis Miguel Esguerra y Otros.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a las excepciones previas propuestas dentro del término legal, por la apoderada de los demandados.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

En lo que respecta a la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” de entrada, la misma esta llamada al fracaso teniendo en cuenta que, tanto la solicitud de filiación como la de petición de herencia se pueden tramitar en un solo proceso y se sujetan al trámite verbal; ahora bien, aunque no se acreditó que estuviere cursando proceso de sucesión para que se pudiera acumular la petición de herencia a la demanda de filiación, dicho pronunciamiento es objeto de pronunciamiento al momento del proferimiento de la sentencia.

Al respecto, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá M.P. Jaime Humberto González Araque, en providencia del 23 de mayo de 2022 y con radicado No. 7512 señaló:

“(...) En este orden de ideas, como al momento de subsanar la demanda se solicitó que se aportara por la parte demandada al comparecer al proceso o con la contestación de la demanda, el registro civil de nacimiento del señor HAROLD GIOVANY MELGAREJO VALBUENA con el cual demostrar la calidad con que se citan al proceso, no había lugar a rechazar por este motivo la demanda como lo hizo la a – quo, como tampoco lo ameritaba, el hecho de que no se hubiera acreditado por la demandante la existencia o iniciación del proceso de sucesión del presunto padre, para la procedencia de la acción de petición de herencia acumulada a la demanda de filiación, por cuanto esto debe ser objeto de pronunciamiento al momento de proferirse sentencia, máxime

cuando la no prosperidad de esta pretensión no anula la de filiación extramatrimonial, por cuanto es un derecho fundamental de la menor involucrada a investigar y establecer su filiación, para lo cual además, el Juez puede y debe hacer uso de sus facultades oficiosas con el fin de establecer la verdad en el proceso". (Subrayado fuera del texto)

En lo que respecta a la excepción denominada "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" habrá de decirse que, el accionante instauró demanda de filiación y petición de herencia, proceso que se puede acumular y tramitar por el trámite verbal, siendo improcedente indicar que se dio inicio a un trámite inadecuado.

Finalmente, frente a la excepción "no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar" en los procesos de filiación la figura del legítimo contradictor se predica a la luz de lo previsto en el art. 403 del C.C., el cual reza:

"Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo"

A su vez, el inciso 2º de la Ley 75 de 1968 señala:

"Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge"

Así las cosas, el litis consorcio aplicable en esta clase de asuntos es el facultativo, es decir, la omisión de la vinculación del cónyuge supérstite del causante no produce consecuencias dañinas dentro del proceso, al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 1º de agosto de 2003, expediente 7769, refirió:

"Agregase a lo dicho que en materia de efectos patrimoniales derivados de la declaración de la filiación extramatrimonial, que es la que concierne en la especie de este proceso, provocada por demanda presentada después de ocurrida la muerte del presunto padre, el inciso 2º del artículo 10 de la ley 75 de 1968, consagra sin ambages el efecto relativo de la cosa juzgada de la sentencia respectiva, cuanto dispone que la sentencia que declara la paternidad no produce consecuencias económicas 'sino en favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio', y eso a condición de

que la demanda haya sido notificada 'dentro de los dos años siguientes a la defunción'.

“Lo anterior ha dado pie inclusive para estimar que no es necesario demandar a todos los herederos del difunto padre, en la medida en que así ellos vienen a conformar un litisconsorcio facultativo por pasiva, toda vez que resulta en esos términos admisible definir por separado y autónomamente la relación jurídica respecto de cada uno de los que son convocados al proceso, pues es el demandante mediante la integración del mismo quien expande o restringe los susodichos efectos patrimoniales desde el punto de vista subjetivo, según que la demanda cobije a todos los herederos, lo que debe de entenderse individualmente considerados, como que se exige su presencia para que se pueda deducir, según las circunstancias particulares, la caducidad de tales efectos patrimoniales; o según que él mismo limite la convocatoria contra uno o varios de tales herederos, caso en el cual sólo contra éstos se produce la referida secuela pecuniaria.

En consecuencia, las excepciones propuestas por la parte demandada no están llamadas a prosperar, lo cual impone su negación; dado el resultado de estas, el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la accionada.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$350.000=.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ea7e86a3eac536fa212f6d1a533b33ffa695baa120aa0a9a36b1213e01dd1b**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0879 Incremento cuota de Alimentos de Nasly Vellojin
contra Jesús Torralvo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente
demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes
defectos que presenta:

Apórtese el escrito de la demanda con las formalidades de que trata
el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db30b92949ac42e2e004fefa320ffbc88c680be3f981a4ec5ab604dfbb76323c**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 862 Adopción instaurada por Elkin González.

En aplicación del artículo 90 del C.G.P., el Despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane el siguiente defecto que ella presenta, so pena de rechazo:

a. De conformidad con artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, la parte interesada deberá allegar los siguientes documentos:

- Copia vigente de los antecedentes penales o policivos de los adoptantes, la que se allegó corresponde al mes de julio de 2023.

- Aprobación de cuentas del curador, si fuere el caso.

- El registro civil de matrimonio o la prueba de convivencia extramatrimonial de los adoptantes.

b. Aclarar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que la señora ANGIE LORENA VASQUES MORENO figura como la progenitora de la menor y frente a ésta no se debe emitir pronunciamiento alguno.

c. Teniendo en cuenta que, la progenitora de la menor E.L.V.M. otorgó consentimiento para la adopción de su hija, la parte actora deberá indicar los motivos por los cuales aquella también otorga poder dentro del asunto.

d. Individualizar claramente el nombre de la persona que pretende adoptar a la menor.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e53adc5c971a9e896db3440c8dbd9a50cfdbe2102e2391d92b817f942fd8b5a**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0579 Privación de Patria Potestad de Alba Niño contra Iván Jerez.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta, por el apoderado de la parte, quien alega la causal de nulidad prevista en el numeral 1. y 8. del artículo 133 del C.G.P.

Alega el incidentante, que el numeral 1. del artículo 133 del Código General del Proceso señala como causal de nulidad:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.

Al respecto señala que *voluntariamente el Juez 28 de familia se desprendió de su competencia y se la entrega al Juzgado 33 de Familia por acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. El auto que entrega la competencia es del 29 de marzo de 2023 y fue notificado a las partes por estado y por correo electrónico. Hasta el 28 de abril de 2023 el Juez 28 de Familia indica que se debe hacer caso omiso al auto del 29 de marzo de 2023, situación que no es acorde a derecho pues el auto del 29 de marzo de 2023 ya se encontraba debidamente ejecutoriado y el Juez 28 carecía de competencia para realizar pronunciamiento alguno.*

Señala entonces el incidentante *que las actuaciones que se surtieron después del 29 de marzo de 2023 fueron realizadas por el juez que carecía de competencia por lo que las mismas son nulas.*

Por otra parte, alega la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“2. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En el caso que se analiza, se alega que *el auto del 28 de abril de 2023 se dejó de notificar en debida forma – por estado y correo electrónico- pues no bastaba que la notificación de este se hiciera sólo por estado, pues el auto donde el juez entrega voluntariamente su competencia-29 de marzo de 2023; i) fue notificado personalmente; ii) generó seguridad jurídica entre las partes,*

razón por la cual se empezó a revisar las actuaciones del Juzgado 33 de Familia. Dicho esto, si el Juez pretendía reasumir su competencia, debió notificar esta situación de manera personal, enviando correo electrónico a las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala el quejoso que los autos que fueron proferidos luego del auto del 28 de abril de 2023 son nulos, pues los mismos se desprendieron del mencionado auto, por lo que, para sanear dicha nulidad, debe notificarse de manera personal el auto del 28 de abril de 2023 y dejar sin efectos el auto del 06 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, el incidentante solicita que se declare la nulidad de la notificación del auto del 28 de abril de 2023 teniendo en cuenta que el mismo se debió notificar de manera personal, es decir, enviar dicho auto al correo electrónico de las partes, lo anterior de conformidad con la causal número 8 del artículo 133 del CGP.

En el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P. que señala: “*PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”.

Frente a la pérdida de competencia se evidencia que los argumentos esgrimidos por el incidentante carecen de sustento jurídico y se enfoca en hechos nimios.

En lo que se refiere a la indebida notificación de la providencia de fecha 28 de abril del año que avanza por medio del cual se dejó sin valor y efecto el auto del 29 de marzo, observa este juzgador que fue necesario que pasaran 6 meses para que el apoderado advirtiera que el proceso continuaba en conocimiento de este Juzgador, lo que podría indicar que de su parte faltó realizar el seguimiento oportuno del proceso.

Por lo anterior, se declarará infundado el incidente, reiterándose que en el presente asunto no se evidencia actuación alguna que desconozca los derechos de la actora.

No obstante, le asiste razón al apoderado al indicar que se omitió el notificar personalmente de la decisión del despacho de continuar con el trámite del proceso, como si se realizó en la providencia que de manera equivocada ordenó la remisión al Juzgado 33 de Familia, haciendo efectivamente incurrir en error a los interesados.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora de ser escuchada su inconformidad, deberá retrotraerse al momento en que se dicta la providencia que da por terminado del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto por ilegal el auto de fecha 6 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Se procede a continuar con el trámite del proceso, para el efecto estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha dictada en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25efe67a8458c3721e068d95288548e1928027477fb92943437557afc4d4821**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00570 Unión Marital de Hecho de Norbey Peña contra Marcela Caballero.

Teniendo en cuenta el incidente de nulidad presentado por la demandada a través de apoderado, en el que se alega la causal de indebida notificación, se corre traslado de este a los interesados, por el término de tres (3) días, vencido el término ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdf9e46a2edf4fbb13d8b97edd9239200064d1602f4b78702c6ad9e67233d9**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2021-00640 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de Ana González y en contra de Octavio Téllez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ANA CATALINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y el accionado OCTAVIO ENRIQUE TÉLLEZ PINEDA, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 29 de septiembre de 2021, que fue confirmada por este Juzgado el día 08 de noviembre de 2021, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que la hace acreedor a **un arresto por el término de seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO** de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **OCTAVIO ENRIQUE TÉLLEZ PINEDA** identificado con C.C. 1.032.359.952, mayor de edad, en **arresto equivalente a seis (06) días**, quien reside en la Carrera 68 H No. 19-23 Sur de. y/o CARRERA 81 B # 8 D — 55 APTO 401 BARRIO VALLADOLID Bogotá D.C.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER. Oficiese**.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, oficiese y devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095b0861e0365f9b750c20dbbd75f67917a1cf1d626baab2d537f6f27db7755e**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00374 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de Nohemy Galán y en contra de Estein Montoya.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante NOHEMY GALÁN AYALA y el accionado ESTEIN FRANKLIN LEANDRO MONTOYA GALÁN, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 04 de mayo de 2023, que fue confirmada por este Juzgado el día 31 de mayo de 2023, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que la hace acreedor a **un arresto por el término de seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO** de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **ESTEIN FRANKLIN LEANDRO MONTOYA GALAN** identificado con C.C. 79.918.384, mayor de edad, en **arresto equivalente a seis (06) días**, quien reside en la Carrera 85A No. 12B-30 Barrio Ciudad Hunza de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER. Oficiese**.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, oficiese y devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345c6c148e0df1774c28b3002038769bc37d679fd14fe44e280ef8778cdea643**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00388 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de Raúl Moreno y en contra de Natalia Pereira.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo el accionante RAÚL SANTIAGO MORENO LUENGO y la accionada NATALIA PEREIRA IBARBO, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 01 de agosto de 2023, que fue confirmada por este Juzgado el día 23 de octubre de 2023, puesto que no demostró haber consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que la hace acreedora a **un arresto por el término de nueve (09) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma a la sancionada.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (09) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **NATALIA PEREIRA IBARBO** identificado con C.C. 1.144.065.516 de Bogotá D.C., mayor de edad, en **arresto equivalente a nueve (09) días**, quien reside en la Calle 66 No. 15-97 Local Comercial Restaurante Pescadería Reina del Valle Chapinero de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la referida señora. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER. Oficiese**.

SEXTO: NOTIFICAR al querrellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, oficiese y devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8a31e620cf9eb9a3d8449215e2f15a509a26427d17f622f721ff400d5504969**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00458 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de Leidy Forero y en contra de Brandon Pinzón.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante LEIDY ALEJANDRA FORERO FONSECA y el accionado BRANDON DAVID PINZÓN RODRÍGUEZ, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 09 de junio de 2023, que fue confirmada por este Juzgado el día 02 de agosto de 2023, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que la hace acreedor a **un arresto por el término de seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO** de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **BRANDÓN DAVID PINZÓN RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.018.417.682, mayor de edad, en **arresto equivalente a seis (06) días**, quien reside en la Carrera Transversal 5A este No. 99-62 Este Barrio San Luis Localidad de Chapinero Bogotá D.C.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER. Oficiese**.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, oficiese y devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3599cb5b9f01b0838345e6bec7a35c3be89c82ddcfe8bb464f1f2c0b46cab7fe**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 882 Homologación de Adoptabilidad de A.S.C.C.

Previo a resolver sobre la Homologación de Adoptabilidad, observa el Despacho que no se allegó copia completa del expediente digital, toda vez que únicamente se anexó copia de la resolución proferida del 24 de octubre de 2023, ello imposibilita emitir una decisión conforme a la ley, razón por la que habrá de devolverse la actuación al centro zonal de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Especializado Revivir de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97688163fb2f9a6fdd4549cf66cfee2d451abd85c7208f38036ae1a1caa3e243**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2021-00460 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de Alessandra Maulini y en contra de Carlos Serrano.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para realizar la consulta del fallo del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Segunda de Familia de Bogotá dentro del asunto referenciado, se observa de una revisión al expediente **que no se allegó el expediente** referenciado en el oficio 414-2023 **“SEGUNDO INC MP 067-2021 cuaderno 1 de 1 que contiene del folio 001 al 092 folios útiles”**, ni tampoco las pruebas allí aportadas.

Sumado a lo anterior en el oficio allegado por la comisaria se solicita dar trámite a la consulta del segundo incumplimiento, sin observarse en el expediente que el accionado hubiera cancelado la multa impuesta en el primer incumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaria de Familia para que se sirva subsanar las falencias anotadas

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, para que alleguen a este Despacho el expediente y las pruebas correspondientes al segundo incidente de incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaria de Familia para que informe si el accionado cancelo la multa impuesta en el primer incidente de incumplimiento.

TERCERO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada.

Por secretaria comuníquese a las partes y a la Comisaria.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c278e55fb83fcb2a7246631263c15eaa3226613a09fbc4986ade5b96d9a0b61**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00804 Apelación de la Medida de Protección en favor de Paola Bautista y en contra de Carlos Benítez.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el recurso de apelación impuesto contra la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia el 20 de septiembre de 2023, se observa de una revisión al expediente que no se allegaron la totalidad de las pruebas aportadas por las partes y decretadas por la Comisaría.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, para que alleguen a este Despacho la totalidad de las pruebas aportadas por las partes en el expediente de Medida de Protección. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada presentada

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19819fcdc29f07c5dedebd6a29cf34de465953fa81f88f15f1b9490c6652863a**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0815 Custodia y Fijación de Alimentos de Yobany Arévalo
contra María José Pinilla.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3aa987653fd90f88fbd93acfe3a5cb51d8a00adbb084256129d45adaede1a2**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023- 0843 Impugnación e Investigación de Paternidad de Carlos Sabogal contra Edwin García y otra.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por CARLOS HUMBERTO SABOGAL MORA contra EDWIN ALEJANDRO GARCÍA SABOGAL y LINA ESTHER GUZMÁN HERNÁNDEZ en representación de su hijo menor de edad D. A. GARCÍA GUZMÁN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, se le requiere a la parte actora, para que manifieste el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba.

4. RECONOCER al abogado JAVIER FONSECA LAVERDE como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41848a1f15c6eb73f99b8ad98957d465cb4ce2ab0b981fb9e6e6389975be6daa**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 426 Liquidación de Sociedad Conyugal de María León
contra Jan Van.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo
ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art.
90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente,
no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realicense los trámites pertinentes ante la oficina
judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608e39919b1b301c432fb12f3fc81b301f7bc293e526936185e662bc7b3f0eb2

Documento generado en 13/12/2023 06:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0817 Unión Marital de Hecho de Jhon Herrera contra Deysi Pérez.

Visto el escrito que antecede presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 22 de noviembre de la presente anualidad, esto es *Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda*, toda vez que solo es posible adelantar la liquidación de la sociedad patrimonial una vez sea reconocida la existencia de la sociedad patrimonial de hecho para lo cual debe incluirse fecha de inicio y terminación de dicha unión y no solamente la declaratoria de inicio conforme la escritura pública que se aporta, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36851475e1299fde1337a47cd1c904f484d8343711713cebd491f6aa6df03370**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0825 Ofrecimiento de Alimentos de Fabio Sarmiento contra Lizeth Rojas.

Visto el escrito que antecede presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 27 de noviembre de la presente anualidad, esto es *Adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que de los hechos y pruebas aportadas la cuota de alimentos se encuentra fijada en conciliación celebrada ante la Comisaria 18 de Familia de Bogotá el 3 de octubre de 2016*, toda vez que se mantuvo las anotadas en la demanda inicial, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

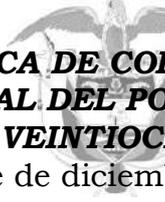
Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b471db2c85613aeb5e4297f935a18ecd6820d3d9cf7507decb6a050f0e067bf9**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00622 Apelación Levantamiento Medida de Protección en favor de María Franco y los NNA J.V.R.F. y J.F.R.F. en contra de Juan David Rondón.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante y el accionado en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de MARÍA CAMILA FRANCO BELLO y los menores Juana Valentina y Juan Felipe Rondón Franco.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección y citó a las partes para realizar la audiencia de trámite y fallo el 07 de julio de 2023, donde luego

de evaluar las pruebas recaudadas, se emitió la medida de protección solicitada en favor de las víctimas, decretando además el desalojo del agresor de la vivienda, la imposición de cuota de alimentos, la suspensión de visitas con los menores, la prohibición de ingreso a la vivienda donde residen las víctimas y en cualquier sitio donde estas se encuentren.

Además de lo anterior en la audiencia se dispuso realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las ordenes dispuestas y se ordenó al accionado acudir a tratamiento terapéutico con psicología para el control de impulsos, manejo de ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos y los que el profesional considerara pertinentes, asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales que se realiza en la personería.

Posteriormente la accionante María Camila Franco y el accionado presentaron solicitud de levantamiento de la medida de protección, refiriendo en el escrito la accionante, entre otros que, exageró la situación denunciada, que las lesiones que tenía en su cuerpo fueron por ella haber golpeado a su expareja, que el accionado es buen padre, que sus hijos lo extrañan y que quiere que se les permita retomar las visitas con su progenitor; la solicitud fue tramitada por la comisaria de familia y resuelta en audiencia de trámite y fallo el 09 de agosto de 2023, donde la funcionaria resolvió negar la solicitud del levantamiento de la medida de protección, decisión que fue apelada por las partes.

Los recurrentes señalaron como motivo de inconformidad a la decisión, que sus hijos están sufriendo con la ausencia de su padre y que requieren al menos se levante la restricción impuesta en la medida de protección sobre las visitas de los menores.

Revisado el expediente se observa informe del caso – proceso de seguimiento de fecha 04 de agosto de 2023 suscrito por la Trabajadora Social, donde indica que la cita del seguimiento se encuentra programada para el 28 de agosto, por ello, no cuenta con elementos suficientes para emitir un concepto frente al cumplimiento de las ordenes emitidas; por su parte el accionado allegó al expediente constancia de asistencia de asistencia al curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección dictado por la Personería de Bogotá y asistencia por primera vez a psicología.

Precisado lo anterior se observa en la diligencia de trámite y fallo, que la Comisaria indagó a las partes sobre el cumplimiento de las ordenes proferidas, y la accionante y el accionado afirmaron que se había realizado el desalojo de la vivienda, que se estaban realizando los pagos de la cuota fijada y el cumplimiento de la restricción de visitas, encontrándose con ello que se estaba dando cabal cumplimiento a las prohibiciones que se le impusieron al accionado en la medida de protección, sin embargo, no se evidencia cumplimiento total a las obligaciones referentes al tratamiento psicológico, considerándose por ello que se deben mantener las medidas de protección decretadas en favor de las víctimas, pues el accionante aun no ha acreditado las terapias que le fueron ordenadas.

No obstante, se advierte que los hechos de violencia que dieron origen a la medida de protección no se constituyeron de manera directa, ni física, ni verbalmente hacia los menores, pues el error principal que cometieron sus padres fue permitir que presenciaran la discusión que sostenían, situación que fue reconocida por la accionante, quien manifestó que los hechos presentados fueron exagerados de su parte.

Conforme lo anterior, considera este Despacho que la medida restrictiva de visitas del accionado con sus menores hijos, resulta excesiva y revictimiza a los menores, pues además de tener que vivir la separación actual que enfrentan sus padres, también se les impide sostener el lazo paterno a que tienen derecho y que afirma la progenitora anhelan tener sus hijos; sumado a ello debe tenerse presente que el accionado ha mostrado interés en corregir la conducta violenta que sostuvo, asistiendo al curso ante la Personería ordenado, e iniciando las citas por psicología, por estos motivos, se accederá al levantamiento de las restricciones a las visitas del señor Juan David Rondón con los NNA J.V.R.F. y J.F.R.F., señaladas en los literales C, D y K del numeral primero del fallo proferido el 07 de julio de 2023, con el fin de que se logre la armonía en el hogar de los menores y se afiance el vínculo con sus padres.

Finalmente, se insta al accionado para que continúe con las terapias y los seguimientos ordenados por la Comisaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el fallo proferido por la Comisaria Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Levantamiento de Medida de Protección el 09 de agosto de 2023, en su lugar se dispone:

Levantar la restricción de visitas del señor Juan David Rondón con sus menores hijos Juana Valentina y Juan Felipe Rondón Franco, contenidas en los literales C, D y K del numeral primero del fallo proferido el 07 de julio de 2023.

Mantener en lo demás las medidas de protección y obligaciones dispuestas en el fallo enunciado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa8384870a336b317374a5ac1c1a09533110deeb6388bdb4a607c512b05599e**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00524 Adjudicación de Apoyos de María Teresa Méndez en favor de Clara Gómez.

Teniendo en cuenta la solicitud adosada en el *anexo 006* y conforme lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P., se corrige el auto calendado 08 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que el número de cedula de la señora **Clara Inés Gómez de Méndez es 20.313.025** y no como quedo anotado en la providencia enunciada.

Oficiese al Banco BBVA, notificando la anterior aclaración.

CUMPLASE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109aac1c23b12280b414f2bb5d6fdf8735f1e074935b5563b958b2197008be06**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 747 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección instaurada por Luz Mantiel contra Yennifer Hernández.

De una revisión al plenario, se observa que este Despacho mediante providencia proferida el 4 de octubre de 2023, profirió orden de arresto en contra de YENNIFER ALEXANDRA HERNANDEZ TIQUE por nueve (9) días.

No obstante lo anterior, el comandante de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar certificó que la señora YENNIFER ALEXANDRA HERNANDEZ TIQUE ya había cumplido la orden de arresto, quien ingresó desde el 21 y salió el 29 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se oficiará al teniente coronel GERMAN GOMEZ HOYOS de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, para que acredite ante este Juzgado, cual fue la orden que tuvo en cuenta para arrestar a la prenombrada capturada, teniendo en cuenta que el cumplimiento del arresto fue anterior a la orden emitida por este juzgador. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22fc5dbf01e97fa603a370242ad2b56d559f29afad75fcf46e5b59786e1ee2f**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0631 Ejecutivo de Alimentos de Yury Quiche contra Jorge Hernández.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento en su contra de manera personal desde el día 27 de octubre del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 004 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contesto la demanda y propuso excepciones (anexo 005- C1 del expediente digital).

Se reconoce a la abogada LAURA SOFÍA MARTÍNEZ PLAZAS para actuar como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 9 del anexo antes mencionado).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

Así mismo, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme la norma en cita, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024b5880391baf9a91148232e6840de77e52bbe72bec99cc848c9f0400a59863**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00524 Adjudicación de Apoyos de María Teresa Méndez en favor de Clara Gómez.

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de la valoración de apoyos, dentro del término otorgado.

Ahora bien, se procede a continuar con el trámite del proceso conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, y se abre a pruebas el presente asunto decretándose las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada a la Clara Inés Gómez de Méndez que obra en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a María Teresa Méndez Gómez, Miguel Antonio Galvis, Damián Galvis y Andrés Galvis, quienes han sido identificados en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo, y a los señores Gloria Gómez Garzón y Luis Alfonso Gómez Garzón hermanos de la señora Clara Inés Gómez de Méndez.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, teniendo en cuenta la priorización de la virtualidad y conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., *se fija el día 9 del mes de abril del año 2024, a la hora de las 9 a.m.* Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto **se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.**

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por

inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369d182825e18646e012d36125f282851b7ac137f7130deb8987f6957961bef**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00478 Ejecutivo de Alimentos de Laura Martínez contra Jhon Moreno.

Obre en autos la respuesta de la EPS Famisanar visible en el *anexo 009*, la cual se pone en conocimiento de la actora.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a dar impulso a la actuación notificando a la demandada en las direcciones informadas por la EPS.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044adc7c43b7efca6e69cd761fcf656beff009f39013baa25de7d5a6ed3341ad**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 035 Revisión Interdicción de José Vicente Gómez

Revisado el expediente digital y como quiera que las señoras *María Refugio y María del Carmen Gómez Gómez* en calidad de guardadoras en el proceso de interdicción, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior manifiestan su imposibilidad de solicitar adjudicación de apoyo para el señor *José Vicente Gómez Gómez* (anexo 008 del expediente digital), especificando la situación actual, sería del caso anular la sentencia de interdicción, no obstante conforme lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para lo cual téngase en cuenta la necesidad de adjudicación de apoyo que requiere el señor *José Vicente Gómez Gómez*, conforme su situación actual al encontrarse cumpliendo condena privativa de la libertad conforme lo visible en el anexo ya referido.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos al señor *José Vicente Gómez Gómez* a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correojudicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **150a09dae024ed040986fe00d1c45fcfc338d73d4b22e98f5abed20aab6ded2**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2005-01512 Revisión de Interdicción - Suspendida de Ángel Alfonso.

Téngase en cuenta que el señor Oscar Oswaldo Alfonso Corredor curador provisional del señor Ángel Alfonso, allegó escrito visible en el *anexo 008*, manifestando su interés en continuar con el apoyo judicial para su hermano, sin embargo, no presentó la solicitud conforme lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Conforme lo anterior **se le requiere para que en el término de diez (10) días,** adecue su solicitud conforme lo señalado en la norma citada indicando el tipo de apoyo que requiere el señor Ángel Antonio Alfonso Corredor, teniendo presente que “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso*”.

Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

Notifíquese al Procurador adscrito al Despacho para lo de su cargo.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ea53ba87ff98fc81f5376dec0049e7add2da79592010772f2ab0ca5b88c64b**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00478 Ejecutivo de Alimentos de Laura Martínez contra Jhon Moreno.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora visible en el *anexo 010*, el Juzgado se dispone:

Decretar el embargo y retención del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de trabajo, u honorarios profesionales que devenga el ejecutado en la Empresa Audifarma S.A.

Limítese la medida a la suma de \$17'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código tipo 1.

OFÍCIESE al Pagador de la Empresa Audifarma S.A. al correo incidenciasnomina@audifarma.com.co, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales.

Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aa75bbeceb52ecb8783e1bbaa5e9bb0db9574514af3bf5e2a2302eef52f981b**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0427 Filiación Natural de Carlos Muñoz contra Enrique Contreras y otros y herederos indeterminados de Enrique Contreras Rosario (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, no se tiene en cuenta la notificación aportada por el actor anexo 006 folio 4 del expediente digital, toda vez que se advierte que la comunicación enviada a los demandados Enrique, Flor María, Zenaida y Silvia Contreras Hernández hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., se requiere para que proceda al envío del aviso conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada *Magdalena Contreras Hernández* se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal a través de su apoderado desde el día 13 de septiembre del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 007 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 008 del expediente digital).

Se reconoce al abogado ÉDGAR OSORIO HERNÁNDEZ en calidad de apoderado de la demandada antes citada, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo 10).

Frente a la excepción previa presentada por la parte demandada, la misma se RECHAZA DE PLANO, como quiera que, no se presentó en escrito separado (Inc. 1, art. 101 CGP).

Para los efectos de ley téngase que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 (anexo 011).

Por **secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediateamente anterior numeral 3., esto es EMPLAZAR los herederos indeterminados del causante.

NOTIFÍQUESE

mp

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d036db5693cf5033d56dc250cea95b8f01f5b231e505a82f8fa522cf47f52e**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2012 - 0877 Revisión Interdicción de José Castro

Revisado el expediente digital y como quiera que la señora *Claudia Ivone Castro Mahecha* en calidad de guardadora en el proceso de interdicción, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior a través de apoderado presentan solicitud de adjudicación de apoyo para el señor *José Ernesto Castro Forero* (anexo 004 del expediente digital), especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, conforme lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para lo cual téngase en cuenta los tipos de apoyo que requiere el señor *José Ernesto Castro Forero*, conforme o solicitado en escrito visible en el anexo ya referido.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos al señor *José Ernesto Castro Forero* a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correojudicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co

3. Se reconoce a la abogada NANCY ORTIZ DE ARANGO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c14d419abf4b76f9946fa93bdc28fa1a605fe77ebe77a6712a4a3db90efb00**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0217 Revisión Interdicción de Antonio Cadena

Revisado el expediente digital y como quiera que la señora *María Inés Cadena Romero* en calidad de guardadora en el proceso de interdicción, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior a través de apoderado presentan solicitud de adjudicación de apoyo para el señor *Antonio María Cadena Romero* (anexo 010 del expediente digital), especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, conforme lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para lo cual téngase en cuenta los tipos de apoyo que requiere el señor *Antonio María Cadena Romero*, conforme o solicitado en escrito visible en el anexo ya referido.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos al señor *Antonio María Cadena Romero* a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correojudicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co

3. Se reconoce al abogado NESTOR ANTONIO SIERRA RINCON, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56404c8afb6e8a89cd18f3862a730d169d66b179a6bf1f9eb0bfb809db9333b**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00570 Unión Marital de Hecho de Norbey Peña contra Marcela Caballero.

Como quiera que se presentó incidente de nulidad por indebida notificación por parte de la demandada, previo a establecer a partir de qué momento se le tiene por notificada, se procederá a gestionar el trámite incidental propuesto.

Se reconoce personería al abogado Andrés Mesa Rodríguez, como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido visible en el *anexo 013*.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986b7ddf19f6c4752ef23a667cfbeceaafd83bfd895e97b7a504d6276e79603**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00276 Privación de Patria Potestad de Angie Valencia contra Johann Sánchez.

Obre en autos el pronunciamiento allegado por los parientes maternos de la NNA J.S.S.V. adosados en los *anexos 008, 009 y 011*.

Téngase en cuenta que, se encuentra realizado el emplazamiento a los parientes por línea paterna, mediante publicación en el sistema de emplazados Tyba, como consta en los *anexos 012 y 013*.

Como quiera que la EPS Capital Salud allegó respuesta visible en el *anexo 010*, indicando los datos de notificación del demandado, **Se requiere a la Demandante** para que proceda a notificarlo en las direcciones allí informadas.

No se accede a la solicitud de permiso de salida del país del NNA J.S.S.V presentada por la demandante y obrante en el *anexo 015*, teniendo en cuenta que dicho asunto no es objeto de estudio en el presente proceso.

En atención al memorial obrante en el *anexo 016*, se RECONOCE a LUZ MYRIAM PEÑA GRANDAS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme lo anterior se tiene por REVOCADO el poder otorgado al abogado LUIS ALFONSO CONTRERAS DÍAZ quien actuó en representación de la actora.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6140edf63a1b92c172ec4b38504c05d0766a9b218336aa530e8a5a64e710e9e1**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0547 Incremento Cuota de Alimentos de Jennifer García contra Hoover Suarez.

Atendiendo la solicitud que antecede y por encontrarse procedente, se **ORDENA** al pagador de la Policía Nacional, que partir de la fecha se sirva consignar los dineros objeto de retención y/o embargos comunicados mediante Oficio A-0608 de junio 23 de 2023, en la cuenta de ahorros del banco **Bancolombia** No. **40282745650** a nombre de la demandante Jennifer Nataly García Bello identificada con C.C.1.022.348.763. **Oficiese** y remítase copia de la certificación bancaria del anexo 06 y copia de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ed16cd30a4cef0a1e664d787cdf2db6bd21eff685e74b6d3fc22b4addf5e05**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00812 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Marín contra Ever Vela.

En atención al poder visible en el *anexo 015 pág. 17*, Se reconoce personería al abogado Edwin Guillermo Mahecha Cuellar como apoderado del demandado en los términos del poder conferido

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f78bc5ae988eb0605b368e0f75b64ba8f3e732945e63d8b46c586e677810cfe**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0579 Privación de Patria Potestad de Alba Niño contra Iván Jerez.

Atendiendo la solicitud que antecede en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad que presenta, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha visible en el anexo 003 – C2 del expediente digital

Por otra parte para continuar con el trámite de ley y revisado el expediente digital no se encuentra el memorial que refiere el apoderado de la actora en el que aporta el envío de la notificación al demandado (folio 7 del anexo 019), no obstante revisado el mensaje enviado, previo a tener por notificado al demandado se requiere a la parte actora para que allegue prueba del acuse de recibo que permita establecer que ha tenido conocimiento del mensaje conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y lo reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2022:

“...cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”

Por otra parte, acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde al utilizado por el demandado conforme lo dispuesto en el art. 8 de la citada Ley, lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades, el apoderado proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca69f643aeca118a986d58cbb2c1bfbf5e3c691f23988fb2b969abe90d4c720**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

< **REPUBLICA DE COLOMBIA**
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., trece de diciembre dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00766 Suspensión de Patria Potestad de María Medina contra Amparo Estrada.

Téngase en cuenta que el joven Alejandro Hincapié Estrada en favor de quien se adelantaba el presente asunto, allegó escrito visible en el *anexo 019*, solicitando la terminación del proceso señalando que ya cumplió la mayoría de edad y que los hechos relatados en la demanda no corresponden a la realidad.

Conforme lo anterior y como quiera que una vez revisado el Registro Civil de Nacimiento de Alejandro Hincapié Estrada se observa que cumplió los dieciocho años en septiembre de 2023, advirtiéndose con ello que en el presente trámite existe carencia actual del objeto, por lo tanto, se accederá a la petición presentada y en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por carencia actual del objeto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cca0cb51d7a798de159b456e974d642479e42d3c220224d36002985b27daa29**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0267 Privación de Patria Potestad de Giselle Rodríguez
contra Hernán Conde.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que el demandado aporta constancia de consulta en el sistema Adress en el que se encuentra retirado mas no se acredita su clasificación en SISBEN (anexo 19).

Por **secretaría** dese respuesta a lo solicitado por el demandado en el folio 1 del anexo referido y córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. del escrito en el que el apoderado de la actora desiste de la demanda (anexo 15), conforme lo ordenado en providencia inmediatamente anterior.

Por secretaria ingrese el proceso al despacho vencido el término otorgado.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1942f38a9fa9021784ba4cfa97c85aa8f99f0c064a475cf19088ca470fe2d197**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 658 Sucesión Intestada de Blanca Poveda.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de algunos interesados en contra de uno de los apartes del auto, que designó partidador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

En auto de audiencia del pasado 27 de abril de 2023 se requirió a los herederos para que otorgaran la facultad a su abogado para realizar el trabajo de partición, concediendo el término de diez (10) días, so pena de designar un auxiliar de la justicia.

Al respecto, el abogado señaló que no había dado cumplimiento a lo allí ordenado porque esperaba que se surtiera el trámite de los inventarios y avalúos adicionales, y dar fin al trámite sucesoral con la elaboración del trabajo de partición, por ello, solicitó se le concediera un término adicional para presentar el escrito partitivo.

Al respecto, el art. 117 del C.G.P., señala:

“Art. 117.- Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las

circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002 refirió:

(...) “Los términos procesales ‘constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia’. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”.

Así las cosas, los términos procesales son perentorios y sólo podrán prorrogarse por una sola vez, siempre que exista causa justificada y se solicite antes de su vencimiento, caso que no es el presente, pues dicho requerimiento se realizó desde el mes de abril del presente año, y sólo cinco meses después se solicita una prórroga, para designar como partidador al abogado de los interesados.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado, de igual forma, negará el recurso de apelación por cuanto el auto objeto de impugnación no se encuentra previsto en ninguna norma especial ni en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

TERCERO: Téngase en cuenta el pago de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2018 a 2022 y fracción del año 2023, realizadas ante la DIAN.

CUARTO: REQUERIR al auxiliar de la justicia designado, a fin de que proceda a aceptar el cargo, tal y como se le ordenó en auto proferido del 25 de septiembre de 2023, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días. **Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f8a6a2839f345f5f4e4896dc643939ef223b131e61f072da260910fe5b285**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: **2022 - 0393** Divorcio de John Orjuela contra Carolina López.

Es del caso corregir la actuación iniciada en la audiencia última habida cuenta del error involuntario del suscrito servidor, cuando se procedió a finalizar la diligencia que se tramitaba, pues bien señala el Inciso Primero del Numeral 3 del Artículo 323 del C.G.P, que en el efecto devolutivo “... *no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...*”.

En consecuencia, resulta imprescindible rehabilitar la continuación del trámite procesal, tanto en el señalamiento de fecha para continuar con la audiencia hasta emitir el fallo que en derecho corresponda, como que por secretaría se dé cumplimiento inmediato al envío de las copias correspondientes al Superior para el estudio de la apelación concedida.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar como fecha para continuar con la audiencia de trámite y fallo, el **día 26 de enero de 2024, a las 9:00 a.m. Secretaría** remita las citaciones y/o enlace de la audiencia a las partes e intervinientes.

SEGUNDO: Secretaría proceda con la remisión de las copias del caso a nuestro Superior, a efectos del trámite de la apelación concedida en diligencia anterior, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024d1dd92057fae495fe30f7af656dd79d949067bdda4191d529a9390b146052**

Documento generado en 13/12/2023 11:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2018-00318 Ejecutivo de Alimentos de Darlyn Salazar contra Jhony Ríos Consuegra.

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte demandante en el memorial visible en el *anexo 29*, este Despacho dispone:

ADMITIR la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce al estudiante CRISTIAN JAVIER MUÑOZ CORREDOR, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Aceptar el desistimiento de la solicitud de emplazamiento presentada en el *anexo 027*.

Tener por notificado al demandado Jhony Ríos Consuegra mediante mensaje de datos enviado el 23 de noviembre de 2023 a las direcciones electrónicas informadas por la Nueva EPS jhonnyrios@outlook.com y kaytie.harumi@moondoo.org, conforme lo normado en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Por secretaria remítase enlace del expediente al correo del apoderado de la demandante cristianj.munoz@rosario.edu.co.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2340178fd17e0fda3f7b1528c682d950fdeea80dde695d66db33805c999be2**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 316 Filiación con Petición de Herencia de Carlos Murillo contra Luis Miguel Esguerra y Otros.

Se itera que, la parte demandada el 14 de diciembre de 2022 a través de mensaje de datos, remitió copia de la contestación de la demanda, sin embargo, la parte actora sólo hasta el 23 de enero de 2023 recorrió el traslado de las excepciones, es decir, fuera del término previsto, conforme lo señala el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

Para continuar con el trámite de ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija fecha **para el día 10 del mes de abril del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. **Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a las partes y apoderados de la fecha y hora de la audiencia señalada en los correos electrónicos señalados por ellos. Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40231e0d8a807b5d5e3dff01923cb8cae8a82fdb04845701fe2d7079395aadf1**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. **2018-00318** Ejecutivo de Alimentos de Darlyn Salazar contra Jhony Ríos.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por DARLYN LORENA SALAZAR en representación del NNA Michel Sofía Ríos Salazar en contra de JHONY RÍOS CONSUEGRA.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica informada por la Nueva EPS conforme lo indicado en auto de la misma fecha.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'300.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. Oficiese.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480e54f0d73ee88531ea0d4da1df396e05ae017c1b70b153a03abeac17e96d0e**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref: 2022 - 705 Sucesión Intestada de José Camacho.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 30 del expediente digital y que contiene diez folios.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1d2aab8f71d11dde5c475972ecef7241eaa366de55748b3fcf181be2841e11**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0631 Ejecutivo de Alimentos de Yury Quiche contra Jorge Hernández.

Atendiendo la solicitud de la parte actora visible en el anexo 028 – C2 del expediente digital de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 se dispone:

REPORTAR al demandado, en la central de riesgo DATA CREDITO, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. **Oficiese.**

ORDENAR el impedimento de salida del país del demandado, por secretaria, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial Adscrita Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia.

De la solicitud del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) visible en el folio 2 del anexo referido del expediente digital, se corre traslado al ejecutado por el término de cinco (5) días (artículo 3° de la Ley 2097 de 2021).

Frente a la solicitud de la parte demandada, visible en el anexo 029 – C2, la memorialista aclare su solicitud como quiera que en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 129 del C.I.A que señala: *El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Bancolombia, Banco agrario y AV Villas, que obran en los anexos 030 - 032 del C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8b5b0a83f8a79786fd2b7cec853dbd55223177503dbbcdb36611dcbc03fde**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 084 Sucesión de Eloisa Aguilar.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de algunos interesados en contra del auto que decretó el desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, pues equívocamente se había decretado el desistimiento del trámite sucesoral por inactividad procesal, sin observar que el abogado de los interesados había presentado solicitud de secuestro del bien inmueble que hace parte del acervo sucesoral y el cual se encuentra debidamente embargado.

Sin más consideraciones por ser las mismas innecesarias, se revocará el auto censurado, en su lugar, se decretará el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. 50S-40106435, de igual forma, se requerirá a los interesados, a fin de que den cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias adeudadas ante la Secretaría de Hacienda y dar continuidad al trámite sucesoral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido del pasado 11 de octubre de 2023, en su lugar, DECRETAR el SECUESTRO sobre el prenombrado bien y que se encuentra en cabeza de la causante, por cuanto se evidencia que se encuentra debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Municipal de Bogotá (Reparto). **Por secretaria** líbrese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite

liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de alzada, por cuanto el mismo ya no resulta procedente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b3852ee06ab28e9b9238dc0c8aa6343ca3c3eaedfbd76ee793b00aaab71851**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 369 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente M.S.B.C.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe allegado por la Fundación Albergue Infantil Mamá Yolanda, obrante en el anexo 35 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Lo anterior, como fines de seguimiento del PARD teniendo en cuenta que mediante audiencia del 1º de septiembre de 2023, este Despacho definió la situación jurídica del adolescente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15042e17d3e1f84274e5d7c6437f90a6575a11bc661ed0b3dd2c9b0d696dbdfc**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 – 0571 Ejecutivo de Alimentos de Nohora Herrera contra Jhon Velásquez.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento en su contra de manera personal desde el día 31 de octubre del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 004 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contesto la demanda y propuso excepciones (anexo 38 - C1 del expediente digital).

Se reconoce al abogado JORGE OVIDIO SUÁREZ MERCHÁN para actuar como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 15 del anexo antes mencionado).

De las excepciones propuestas por el demandado, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bf810b0187eddd84082275158516e09ceb089a282dd163f2d265d837dc7b8f**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 013 Unión Marital de Hecho de Wilson Neira contra Estella Tomases, Abdenago Sanjuan y Herederos Indeterminados de Dannys Sanjuan (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital anexo 40 recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la actora, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque se advierte que le asiste razón en lo que se refiere a que la notificación personal a los demandados por mensaje de datos (anexo 37) fue enviada al correo electrónico lilotomases@hotmail.com suministrado por la Nueva EPS, en respuesta del 3 de mayo de 2021 (anexo 12), lo que permite establecer que corresponde a los destinatarios, en consecuencia, se repondrá el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha 30 de agosto de la presente anualidad y en su lugar se dispone:

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la Nueva EPS (anexo 12 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 26 de abril del año que avanza, advirtiéndose que se entienden por notificados dos días después de enviada la notificación, quienes dentro del término legal conferido para el efecto no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como quiera que no obra escrito en el expediente.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 15 del mes de abril del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63c7715d77b932b74dd251de4a4b4582d95b909846601c1a218c146e7dbc021**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: **2022-00133** Unión Marital de Hecho de Leonardo Ramírez
contra Sonia Ardila y herederos indeterminados de María Sabogal (q.e.p.d.)

Es del caso corregir la actuación iniciada en la audiencia última decretando la correspondiente ilegalidad, habida cuenta del error involuntario del suscrito servidor al otorgar en el diferido el efecto de la apelación concedida en esa diligencia, cuando a voces del Inciso 4 del Numeral 3 del Artículo 323 del Código General del Proceso, la apelación de autos debe concederse en el **efecto devolutivo**, a menos que exista norma en contrario.

Ahora bien, como el Inciso Primero del mismo Numeral 3 Ibidem impone que en el efecto devolutivo “... *no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...*” resultaría ahora también imprescindible señalar nueva fecha para continuar con la diligencia hasta emitir el fallo que en derecho corresponda, mientras que por secretaría debe darse cumplimiento al envío de las copias correspondientes al Superior.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **ilegalidad parcial** del auto que concedió la apelación interpuesta sobre el decretó de pruebas, emitido en la audiencia de 27 de noviembre último, exclusivamente sobre el efecto en que se concedió, ya que se trata del DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: Señalar como fecha para continuar con la audiencia de trámite y fallo, el **día 8 de marzo de 2024, a la hora de las 9 a.m.** **Secretaría** remita las citaciones y/o enlace de la audiencia a las partes e intervinientes.

TERCERO: Secretaría proceda con la remisión de las copias del caso a nuestro Superior, a efectos del trámite de la apelación concedida en diligencia anterior, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237cdcf8182e1305113d18e63c13f7711f2b4ddb8c8e1296e50de72ba5bd6011**

Documento generado en 13/12/2023 11:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0505 Unión Marital de Hecho de Blanca Guatame contra Rubén Cortes y Otros y Herederos Indeterminados de Darío Cortes. (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, téngase por agregado para los efectos de ley registro civil de defunción de la señora MARIELA CORTES (q.e.p.d.), aportado por la apoderada de la actora anexo 41, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediate anterior.

Se requiere a la parte actora para que aporte la identificación de los herederos determinados de la señora MARIELA CORTES (q.e.p.d.), para ser vinculados a este asunto como ya se había requerido.

Los demandados acrediten el vínculo filiatorio conforme lo dispuesto en auto de fecha 9 de septiembre de 2019 numeral 5 (folio 29 anexo 01 del expediente digital) y requerido en auto en mención.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c451d00661ea0c544348a55b43117cb9761655d62c169fb0dad85c29646ba78d**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: **2011 - 426** Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Atendiendo las solicitudes vistas en los anexos 66, 67 y 68 del expediente digital, y en armonía con lo considerado por las partes en el acuerdo transaccional arrimado al Despacho, relativo al pago de las obligaciones tributarias con los dineros que se encuentran a órdenes de este proceso en el Banco Agrario, es del caso autorizar la entrega de dineros con el propósito mencionado.

En consecuencia, se **ORDENA** a la secretaria verificar el valor de las sumas consignadas a disposición de este Juzgado, realizar los fraccionamientos a que haya lugar, y entregar los dineros solicitados a la abogada JULIETH GARZON CASTIBLANCO, a fin de que procedan a pagar las obligaciones tributarias que adeudan conforme el último memorial, esto es para el pago de impuesto predial de los inmuebles de la CALLE 19 8-85 de Tunja, Carrera 8 18-42/48 de Tunja, apartamento Cristales de Bogotá y Parqueadero Cristales de Bogotá más intereses a fecha de pago. Límitese la entrega a la suma de **\$45.000.000**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f97a53f7c0c8ccedb262c38cb5340929df22becc40c293261c0d3e4d94226b**

Documento generado en 13/12/2023 06:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>